Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Recurso de Queja en Proceso de DIVORCIO de JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ contra FAWZIA GEORGES WADIE ABDALLA. RAD. 11001-31-10-014-2015-00098-03

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el demandante, contra la decisión adoptada el 9 de septiembre de 2019 por el señor Juez Catorce de Familia de Bogotá, mediante el cual resolvió mantener el proveído del 3 de julio de 2019[1], decisión contra el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio queja, resuelto desfavorablemente el primero y concedido el segundo mediante auto del 10 de diciembre de 2019.

Para resolver se considera:

Dispone el artículo 352 del Código General del Proceso que el recurso de queja puede interponerse ante el superior para que decida si procede el recurso de apelación no concedido por el *a quo* o, para que se corrija la equivocación en que éste hubiese incurrido al señalar el efecto en que debe surtirse el concedido.

Para la concesión del recurso de queja se deben cumplir las siguientes exigencias:

a.- Procedibilidad: Consistente en que la decisión recurrida ante el a-quo sea susceptible de apelación, es decir, que se encuentre enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso, o expresamente autorizado el recurso por alguna otra disposición legal.

b.- Oportunidad: Quiere decir que la queja deba formularse como subsidiaria al recurso de reposición que debe interponerse contra el proveído que deniega la apelación y dentro del término legal consagrado en el art. 353 ibídem, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

c.- Formalidad: Indica que la interposición de la queja debe sujetarse a lo consagrado en el inciso 2° del mismo artículo.

d.- Interés para recurrir: Se refiere a la legitimación para recurrir.

Cabe precisar que, el recurso de queja es una herramienta de defensa que busca salvaguardar el principio de la doble instancia, por ende, su objetivo único y exclusivo, es el de verificar o establecer si el recurso de alzada fue denegado de forma injusta o equivocada, y en tal caso, concederlo.

Estudiado el presente caso, tenemos que se encuentran reunidos los requisitos indicados en los literales b), c) y d), razón por la cual se procede a analizar si la providencia es o no susceptible del recurso de apelación y en caso de que lo sea, deberá concederse en el efecto correspondiente y, si no, lo viable es declarar bien denegada dicha apelación.

[1] Que negó la solicitud de perdida de competencia

En relación con la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega la solicitud de perdida de competencia, a la luz del artículo 321 del C.G.P., no es pasible de alzada, pues sólo son apelables las decisiones que se encuentran expresamente allí mencionadas o en norma especial, y no se encuentra contemplado ni en el mencionado precepto, ni en ningún otro que abra la posibilidad de conceder la apelación del auto atacado por el quejoso, en consecuencia deviene acertada la decisión de primera instancia.

Así las cosas, y como la decisión de la juez que es objeto de inconformidad no es susceptible de alzada, se encuentra bien denegado el recurso y así se declarará.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADA LA CONCESIÓN del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó la solicitud de pérdida de competencia proferido el 3 de julio de 2019 por el Juez Catorce de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este proveído vuelvan las actuaciones al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b5bb6c12c51ac9dc8dd1c51fd733bd7a9eb2893ad2c7c7cd7fdb973b231bc6**
Documento generado en 16/04/2021 04:12:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica